

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

La señora ALEIXI ESTHER DIAZ NUÑEZ, presento demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, por intermedio de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN JOSE LOPEZ ROBLES, en su oportunidad procesal esta titular mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, inadmitió la demanda toda vez que tanto en el poder como en la parte introductoria del escrito demandatorio, solo dirigían la demanda para el reconocimiento de la UNION MARITAL, pero en las pretensiones se solicitaba SOCIEDAD PATRIMONIAL, así mismo sobre los hechos de la demanda, la parte actora omitió completamente mencionar si dentro del tiempo que convivió con el causante señor LOPEZ ROBLES, procrearon algún hijo, además de que no aclaró si el de cujus aún le sobrevivían sus ascendientes, a fin de dirigir la demanda contra ellos y no solo contra indeterminados.

Por todo lo anterior, la parte interesada en cumplimiento a lo ordenado subsanó lo indicado en forma oportuna, pero al realizarse nuevamente el estudio a la demanda se encontró que no existía claridad, por cuanto en el hecho quinto del nuevo escrito se afirmó que al causante si le sobreviven sus ascendientes, pero desconocen su ubicación, mientras tanto en la pretensión tercera manifiesta desconocer la existencia de herederos determinados, siendo estas afirmaciones incoherentes y contradictorias entre sí, toda vez que de conocer ascendientes del causante deberá determinarlos y si desconoce su paradero podrá solicitar su emplazamiento.

Por ello mediante auto de fecha 11 de marzo del 2021, se decidió inadmitir por segunda vez la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, el apoderado de la parte actora pretendiendo subsanar la demanda, radicó memorial dentro del término legal, pero revisada la subsanación se encontró que a pesar de que se sigue afirmando en el hecho quinto de la demanda que si le sobreviven ascendientes al causante, pero que desconocen su paradero, y piden en esta oportunidad se emplace a esos determinados, la demanda tanto en el poder como en su parte introductoria sigue solamente dirigida contra indeterminados, es decir no se dirige también en contra de los supuestos determinados (ascendientes) que le sobreviven al causante, por ello esta agencia judicial tendrá por no subsanados los yerros que impiden darle tramite al proceso.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO seguida por la señora ALEIXI ESTHER DIAZ NUÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER

Jueza

P. UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2020-00279-00
EAMB

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd38918491e16a983bb4921efb8bf0cae549ee8cd0e3848e8282e9f1178c23dc

Documento generado en 24/06/2021 09:08:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>